

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820190054700

Proceso Ordinario Laboral de **JAIME RAMIREZ MURCIA** en contra de **UGPP y COLPENSIONES**.

Martes, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 9:00 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Jaime Ramírez Murcia

Apoderado demandante: Edna Lorena Romero Portela

Apoderado UGPP: Oscar Mateo Caleño Amado

Apoderado COLPENSIONES: Juan Carlos Rodríguez

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a los Doctores Edna Lorena Romero Portela, Oscar Mateo Caleño Amado y Juan Carlos Rodríguez Agudelo, para que actúen conforme los poderes allegados al expediente previo al inicio de la presente diligencia.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar al plenario el certificado de no conciliación No. 2531 expedida por la UGPP; asimismo, el certificado de no conciliación No. 037022021 expedido por COLPENSIONES. Aunado a lo anterior, por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación de demanda por parte de Colpensiones (CD folio 101), se tiene que la entidad, aunque no formuló de manera expresa excepciones previas, lo cierto es que propuso la que denominó **FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPROCEDENCIA EXISTENCIA TACITA – SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, la cual se relaciona con el numeral 1° del artículo 100 del CGP, esto es, **falta de competencia**.

Por parte de la UGPP, acontece la misma circunstancia en el sentido que, no se observa que se haya establecido un acápite de excepciones previas, sin embargo, dentro de estas se propusieron las denominadas: **FALTA DE AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA – DEMANDA ANTES DE TIEMPO**, y **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, que para el caso de la primera equivale a la excepción previa de **falta de competencia**, y en el caso de la segunda, al numeral 9° del artículo 100 del CGP, esto es, **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, y así se estudiaran.

Conforme lo anterior, en lo que tiene que ver con la excepción previa de **falta de reclamación o agotamiento de la vía gubernativa**, o **falta de competencia**, en el caso de **Colpensiones** basta con indicar que esta entidad fue vinculada en el trámite del presente proceso, y por tanto, la parte actora no estaba obligada al agotamiento de la reclamación conforme las previsiones del artículo 6° del CPTSS, respecto de Colpensiones.

Sobre el mismo medio exceptivo propuesto la demandada UGPP, - falta de reclamación administrativa -, se tiene que ésta se formula al decir que la solicitud del reconocimiento convencional se elevó el 26 de junio de 2019, y que la demanda fue radicada el 13 de agosto de 2019, situación que a su parecer está en contravía con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y por lo tanto, el demandante no esperó el plazo estipulado por la norma de cuatro meses para que la administración se pronunciara, y luego si interponer la demanda.

Al respecto, se tiene que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar conforme los fundamentos de la demandada UGPP, comoquiera que, lo que se predica en este caso como “antes de tiempo” es la radicación de la demanda, y no precisamente la reclamación previa, circunstancia que la norma no consagra, y por lo tanto, no puede confundirse el término de cuatro meses para que una vez elevada la reclamación administrativa la administración proceda con el reconocimiento pensional dentro de este término, el cual puede correr independientemente de la respuesta oportuna que la entidad entregue al peticionario, o que este inicie la acción judicial dentro del mismo lapso, y en todo caso, nada obsta para que la accionada pueda resolver la solicitud así se haya radicado la demanda, respuesta que, de todas maneras debe ser informada al juez del trabajo para que este decida sobre lo pretendido tanto en sede administrativa como judicial.

Por otra parte, en cuanto a la excepción formulada por la UGPP como **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, se advierte que esta, quedó sin fundamento, toda vez que, al pretenderse que al proceso se vinculara Colpensiones, lo que en efecto ocurrió mediante auto del 07 de febrero de 2020

(fl.86 a 87), es por lo que se hace innecesario un pronunciamiento adicional, al tener cumplido el objeto de la excepción.

SIN COSTAS

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en determinar si el señor JAIME RAMIREZ MURCIA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación conforme el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 suscrita entre la Caja Agraria y la organización sindical SINTRACREDITARIO, a partir del 06 de febrero de 2011, junto con el retroactivo pensional, por 14 mesadas y reajustes legales e indexación.

Frente a lo cual el Despacho se supeditarán a lo que resulte probado en esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes de folios 17 al 25 del expediente.

2. A FAVOR DE LA DEMANDADA UGPP

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tal expediente administrativo del accionante, que obra en medio magnético a folio 76 del plenario.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se accede.

3. A FAVOR DE COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tal expediente administrativo del accionante, que obra en medio magnético a folio 101 del plenario.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

El Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

Al no existir medio probatorio pendiente por evacuar. Se declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS: Acto seguido, se declara cerrado el debate probatorio y se requiere a los apoderados para que presenten los alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión el Despacho decreta un receso y cita a las partes para el día MIÉRCOLES 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 PM, fecha en la que se dictará la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En los anteriores términos, se surte la presente audiencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/dce053a7-04e9-4dbe-8541-d994addf0811?vcpubtoken=9146674b-fd55-4783-b2fa-aa5ee4cfc51e>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO